



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO

INFORME DE OFICIAL MAYOR. Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiséis (2.026).

Al Despacho del Señor Juez, se pone de presente que correspondió por reparto el conocimiento de la acción de tutela presentada por BLANCA LUCY GUALGUAN GUALGUAN, FREDY ROBERTO CUPACAN CHAVEZ, MÓNICA DEL PILAR NARVÁEZ ORDOÑEZ WILMER ORDOÑEZ OJEDA Y NORALDY IMBACHI CAICEDO., en contra de la Secretaría de Educación de Nariño, Comisión Nacional del Servicio Civil, Procuraduría General de la Nación, Gobernación de Nariño y otros. **PROVEA.**

JORGE ALEJANDRO DUEÑAS ROMO.
Oficial Mayor.

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO

Asunto:	Acción de Tutela
Radicación:	520013104002-2026-00100-00
Accionante:	Blanca Lucy Gualguan Gualguan, Fredy Roberto Cupacan Chavez, Mónica del Pilar Narváez Ordoñez Wilmer Ordoñez Ojeda y Noraldy Imbachi Caicedo.
Accionado:	Secretaría de Educación de Nariño, Comisión Nacional del Servicio Civil y otros.

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiséis (2.026)

Revisada la demanda de tutela que se da cuenta, se tiene que cumple con los requisitos para imprimirle el trámite correspondiente, acorde con lo estipulado en el inciso 2º, numeral 1º, artículo 1º, Decreto 1382/00, y con miras a dar celeridad al trámite constitucional por lo que se dispondrá su admisión.

Si bien dentro del escrito de tutela existe un acápite referido a una medida provisional, dentro del mismo texto se indica que esta no se solicita puntualmente, por lo tanto, el despacho no se pronunciará a respecto.

En relación con la solicitud de decreto probatorio elevada por la parte accionante, el Despacho considera que, por el momento, no hay lugar a acceder formalmente a su decreto en los términos propuestos.

Lo anterior, por cuanto los elementos documentales e informativos cuya incorporación se pretende —consistentes en listados de funcionarios en provisionalidad, ubicación de vacantes, copias de actos administrativos de autorización plural, soportes de notificación e informes sobre actuaciones adelantadas— constituyen información que razonablemente debe obrar en poder de las entidades accionadas y que, conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 del Decreto 2591 de 1991, deben ser allegados con ocasión del informe que están obligadas a rendir dentro del trámite de la presente acción constitucional.

En efecto, el trámite de la acción de tutela se rige por los principios de celeridad, informalidad y prevalencia del derecho sustancial, lo cual implica que el juez, antes de desplegar un decreto probatorio formal y exhaustivo, debe permitir que las autoridades accionadas ejerzan su derecho de contradicción y defensa, aportando espontáneamente los documentos y explicaciones que sustenten su actuación administrativa frente a los hechos planteados en la demanda.

Así, el Despacho estima que el requerimiento probatorio solicitado se encuentra, en esta etapa inicial, subsumido en la carga procesal que recae sobre las entidades accionadas de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO**

rendir un informe completo, veraz y oportuno, acompañado de los soportes documentales pertinentes. Solo en el evento en que la información allegada resulte insuficiente, contradictoria o no permita alcanzar el grado de convicción necesario para adoptar una decisión de fondo, se procederá —en ejercicio de las facultades oficiosas que le asisten al juez constitucional— a decretar y practicar las pruebas adicionales que se estimen pertinentes, conducentes y necesarias para la adecuada resolución del asunto.

En consecuencia, se difiere el análisis y eventual decreto específico de las pruebas solicitadas, sin perjuicio de que este Despacho, en garantía de la efectividad de los derechos fundamentales invocados y de la búsqueda de la verdad material, adopte las medidas probatorias que resulten indispensables en el curso del trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones, en aras de garantizar los derechos de contradicción y defensa de quienes pueden verse afectados con las decisiones que aquí llegaren a adoptarse, el despacho considera necesaria la vinculación de los integrantes de las listas de elegibles a las cuales pertenecen los aquí accionantes. Así como las personas que se encuentran ocupando en provisionalidad las vacantes ofertadas y autorizadas por la CNSC bien sea por pertenencia a NARP (Negritudes, Afros, Raizales, Palenqueros) o funcionarios provisionales con estabilidad laboral relativa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO (N).**

RESUELVE

PRIMERO. — Avóquese conocimiento de la demanda de tutela mencionada, interpuesta por el señor BLANCA LUCY GUALGUAN GUALGUAN, FREDY ROBERTO CUPACAN CHAVEZ, MÓNICA DEL PILAR NARVÁEZ ORDOÑEZ WILMER ORDOÑEZ OJEDA Y NORALDY IMBACHI CAICEDO, en contra de la Secretaría de Educación de Nariño, Comisión Nacional del Servicio Civil, Procuraduría General de la Nación, Gobernación de Nariño.

SEGUNDO. — **VINCULAR** a **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y también a

- Elegibles que Conforman el Acto Administrativo de la lista de elegibles "resolución Nro.12522 del 14 de septiembre de 2023, correspondiente al empleo "AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, CÓDIGO 470, GRADO 01 de la OPEC 160263.
- Elegibles que Conforman el Acto Administrativo de la lista de elegibles "resolución Nro.10485 del 17 de agosto de 2023, correspondiente al empleo "CELADOR, CÓDIGO 477, GRADO 02 de la OPEC 160265.
- Elegibles que Conforman el Acto Administrativo de la lista de elegibles "resolución Nro.10487 del 17 de agosto de 2023, correspondiente al empleo "AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 05 de la OPEC 160270.
- Funcionarios en PROVISIONALIDAD que, actualmente, se encuentran ocupando los 109 empleos vacantes de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, CÓDIGO 470, GRADO 01, cuyos empleos fueron autorizados para proveer por mérito mediante Acto Administrativo del 29 de enero de 2026. OPEC 160263.
- Funcionarios en PROVISIONALIDAD que, actualmente, se encuentran ocupando los 23 empleos vacantes de CELADOR, CÓDIGO 477, GRADO 02 cuyos empleos fueron autorizados para proveer por mérito mediante Acto Administrativo del 14 de octubre de 2025. OPEC 160265.
- Funcionarios en PROVISIONALIDAD que, actualmente, se encuentran ocupando los 30 empleos vacantes de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 05 cuyos empleos fueron autorizados para proveer por mérito mediante Acto Administrativo del 11 de diciembre de 2025. OPEC 160270

TERCERO.- ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que , en el término de un (1) día, posterior a la notificación del proveído, remita a este Despacho judicial, comprobante de notificación del presente auto, el escrito de tutela y sus anexos, por el medio que considere más expedito, a cada una de las personas que se encuentran inscritos en el concurso de méritos GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO

identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño". OPEC 160263. OPEC 160265, 160270. Debiendo hacer llegar comprobante de cumplimiento, sopena de las sanciones a las que haya lugar por desacato.

CUARTO.- ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** que, en el término de un (1) día, posterior a la notificación del proveído, remita a este Despacho judicial, comprobante de notificación del presente auto, el escrito de tutela y sus anexos, por el medio que considere más expedito, a cada una de las personas que se encuentran en PROVISIONALIDAD en los cargos de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, CÓDIGO 470, GRADO 01 CELADOR, CÓDIGO 477, GRADO 02 AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 05 cuyos cargos fueron ofertados por mérito a través de Acto Administrativo del 29 de enero de 2026. OPEC 160263; Acto Administrativo del 14 de octubre de 2025. OPEC 160265; Acto Administrativo del 11 de diciembre de 2025. OPEC 160270, respectiva. Debiendo hacer llegar comprobante de cumplimiento, sopena de las sanciones a las que haya lugar por desacato.

QUINTO.- NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas en el escrito de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEXTO.- Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y vinculadas para que dentro del término de dos (02) días hábiles, ejerzan su derecho de defensa e informen sobre los hechos de la demanda y aporten pruebas.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior dese cuenta al Despacho para proferir el fallo de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN EDUARDO ORDÓÑEZ OSEJO
Juez

Firmado Por:

German Eduardo Ordoñez Osejo
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e111b7a64e6442d659091711d16acf0f41443f026cff9ab5a7df7f2bb0ea90**
Documento generado en 27/02/2026 05:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>